

Real Decreto 1338/1999, de 31 julio (Servicios Postales)
RCL 1999 \ 2256 (Norma Vigente)
MINISTERIO PRESIDENCIA
BOE 24 agosto 1999 , núm. 202 , [pág. 31421]

SERVICIOS POSTALES. Regula determinadas tasas postales y el fondo de compensación del Servicio Postal Universal creados por la Ley 24/1998, de 13-7-1998 (RCL 1998\1736), del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales

La Ley 24/1998, de 13 de julio (RCL 1998\1736), del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998\3063 y RCL 1999\1204), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha venido a cumplir, entre otras finalidades, la necesaria sustitución de la Ley de 22 de diciembre de 1953 (RCL 1953\1729 y NDL 7901), que hasta ahora era el fundamento legal del sistema postal español, ya que si bien el marco constituido por ésta ha servido durante un largo período de tiempo para regular la actividad postal en España el carácter dinámico de dicha actividad ha introducido extraordinarios cambios en la realidad de la misma.

Era necesario el establecimiento de una regulación sistemática en la que se determinase el régimen al que ha de sujetarse la prestación del Servicio Postal Universal, se garantizase el derecho a las comunicaciones postales a todos los ciudadanos y empresas y se reconociese el ámbito del sector postal liberalizado, fijando las reglas básicas para la efectividad de la libre concurrencia.

El contenido específico del marco liberalizador ha de recoger la posibilidad de otorgamiento de autorizaciones administrativas singulares que habilitan para la prestación de determinados servicios postales incluidos, conforme a la citada Ley, en el ámbito del Servicio Postal Universal y no reservados, de acuerdo a lo en ella dispuesto, al operador al que se encomienda su realización.

No obstante, la salvaguarda del adecuado equilibrio económico del sector ha hecho necesaria la creación de unas tasas compensatorias que, respetando el principio de libre concurrencia, permitan financiar, siquiera sea en una parte, el mayor coste que habrá de soportar el operador al que se encomienda la realización del Servicio Postal Universal, dadas las obligaciones que se le imponen.

A tal fin la propia Ley crea el Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal, uno de cuyos ingresos está constituido precisamente por las tasas postales establecidas en la Sección 3ª, del Capítulo V, del Título III de la Ley.

Respecto de dichas tasas, la citada Ley 24/1998 determina que el procedimiento para su exacción, así como la escala de gravamen de la tasa de contribución a la financiación del Servicio Postal Universal se establecerán por norma reglamentaria.

En cumplimiento del citado mandato, se establece en anexo una escala que permite que los operadores contribuyan a la financiación del Servicio Postal Universal en igual medida, por cada tramo de ingresos brutos, si bien en aras a impedir que la tasa pueda provocar un efecto disuasorio del incremento de volumen de negocio, se ha previsto un decrecimiento del tipo aplicable a medida que cada tramo va aumentando.

En cuanto al Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal la propia Ley establece que, reglamentariamente, se determinará su estructura, la organización y los mecanismos de control, así como la forma y los plazos en que se realizarán.

Asimismo, la Ley, al concebir este Fondo como un mecanismo adicional para asegurar la transparencia en la financiación pública de las obligaciones impuestas al operador que tiene encomendada la prestación del Servicio Postal Universal señala que los operadores postales que contribuyan a la financiación del Servicio Postal Universal, previa solicitud y en los términos que se establezcan reglamentariamente y garantizando, en todo caso, el secreto comercial e industrial, podrán acceder tanto al resultado del cálculo del coste neto de la prestación del Servicio Postal Universal como a las conclusiones de la auditoría del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1999, dispongo:

TITULO I

Tasas postales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Normas reguladoras.

Las tasas postales de contribución a la financiación del Servicio Postal Universal, por el otorgamiento de autorizaciones administrativas singulares y por expedición de certificaciones registrales establecidas en la Ley

24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, se registrarán por lo dispuesto en dicha Ley, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, en la Ley 8/1989 de 13 de abril (RCL 1989\835), de Tasas y Precios Públicos, y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre (RCL 1963\2490 y NDL 15243), General Tributaria. Igualmente, se les aplicará lo previsto en este Real Decreto y en las demás disposiciones complementarias.

Artículo 2. Competencia para la ejecución del régimen de tasas y ámbito de aplicación.

El régimen sobre tasas que se regula en este Real Decreto se ejecutará por los órganos competentes del Ministerio de Fomento.

El ámbito de aplicación del régimen de las tasas reguladas en este Real Decreto será todo el territorio del Estado.

CAPITULO II

Tasa de contribución a la financiación del Servicio Postal Universal

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad que realice la Administración, a través de sus órganos competentes, dirigida a la aplicación del régimen de autorizaciones administrativas singulares para la prestación de servicios postales.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones administrativas singulares para la prestación de los servicios postales incluidos en el ámbito del Servicio Postal Universal y no reservados al operador al que se encomienda su realización.

También será sujeto pasivo el operador al que se le encomienda la prestación del Servicio Postal Universal, en los términos y condiciones que establece la disposición adicional cuarta de la Ley 24/1998.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible estará constituida por los ingresos anuales brutos de explotación que obtenga el titular, tal como están definidos en el artículo 33 de la Ley del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Artículo 6. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable oscilará entre el 1 por 1.000 y el 1 por 100 de los ingresos anuales brutos de explotación, tal y como están definidos en el artículo 33 de la Ley del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, de acuerdo con la escala que se incluye como anexo a este Real Decreto.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la suma de las partidas que resulten de aplicar a las cantidades de los distintos tramos de la base imponible el tipo o tipos de gravamen que correspondan, con las minoraciones proporcionales que, en su caso, proceda efectuar sobre dichos tipos para el cálculo del importe de la tasa, de acuerdo con lo que se establezca en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, en el supuesto de que los ingresos obtenidos por la Administración el año anterior hayan sido superiores al 20 por 100 del déficit anual que al operador al que se encomienda prestar el Servicio Postal Universal, le suponga la prestación de dicho servicio.

En este caso, se minorarán los tipos para el cálculo del importe de la cuota teniendo en cuenta el porcentaje que sobre el exceso de recaudación represente cada tramo de la escala.

Artículo 8. Devengo.

La tasa regulada en este Capítulo se devengará el 31 de diciembre de cada año, con las siguientes excepciones:

a) Tratándose de sociedades titulares que hayan fijado estatutariamente fecha de cierre del ejercicio económico distinta a la mencionada y siempre que tal circunstancia haya sido declarada, en el momento de obtener la titularidad o, en su defecto, al formular la primera declaración, el devengo se producirá en dicha fecha.

En ningún caso el ejercicio económico podrá exceder de doce meses.

b) Cuando, por causa no imputable a la Administración General del Estado, la autorización quedase sin efecto en fecha anterior a la señalada con carácter general o estatutariamente, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca.

CAPITULO III

Tasa por el otorgamiento de autorizaciones administrativas singulares
Artículo 9. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones administrativas singulares para la prestación de servicios postales.

Artículo 10. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite la autorización administrativa singular para la prestación de los servicios postales incluidos en el ámbito del Servicio Postal Universal y no reservados al operador al que se encomienda su realización.

Artículo 11. Cuota tributaria.

La cuota de la tasa será de 100.000 pesetas para cada categoría de servicio, con independencia de las operaciones que comprenda, si la modalidad de su prestación es urbana y 200.000 pesetas si es interurbana o internacional. El importe de la cuota se actualizará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

Cuando se solicite más de un tipo de servicio, la cantidad total a ingresar será la suma de las que correspondan por cada tipo, con arreglo a la modalidad de ámbito de prestación solicitada, según se establece en el artículo 12.1, párrafo final, del Reglamento de desarrollo del Título II de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, en lo relativo a las autorizaciones para la prestación de servicios y al Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, aprobado por Real Decreto 81/1999, de 22 de enero (RCL 1999\320).

Artículo 12. Devengo.

La tasa se devenga cada vez que se solicite una autorización administrativa singular para la prestación de servicios postales. El devengo se producirá en la fecha de presentación de la solicitud.

CAPITULO IV

Tasa por expedición de certificaciones registrales

Artículo 13. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de las certificaciones registrales procedentes del Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales y su finalidad es compensar el coste de los trámites y actuaciones administrativas necesarias que realice la Administración del Estado para tal expedición.

Artículo 14. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa por expedición de certificación registral, la persona física o jurídica que la solicite.

Artículo 15. Cuota tributaria.

El importe de la tasa será de 10.000 pesetas por cada certificación registral solicitada.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado actualizará dicho importe para cada ejercicio.

Artículo 16. Devengo.

La tasa se devengará en la fecha de presentación de la solicitud de expedición de cada certificación registral.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo 17. Organos gestores.

La gestión y recaudación, en período voluntario, de las tasas reguladas en este Real Decreto se llevará a cabo por el órgano que designe el Ministerio de Fomento como encargado de la gestión del Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal.

La recaudación en vía ejecutiva de la tasa regulada en el Capítulo II del Título I de este Real Decreto se llevará a cabo por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 18. Liquidaciones.

Serán objeto de autoliquidación las tasas a que se refieren los Capítulos III y IV del Título I de este Real Decreto. A tal fin, el interesado cumplimentará el impreso correspondiente, llevando a cabo, asimismo, la cuantificación de la deuda.

La tasa a que se refiere el Capítulo II del Título I de este Real Decreto será objeto de liquidación administrativa. Para ello, el sujeto pasivo deberá presentar ante el órgano recaudador la declaración de los ingresos brutos de explotación derivados de la prestación de los servicios postales incluidos en el ámbito del Servicio Postal Universal obtenidos durante el ejercicio económico que corresponda, dentro del plazo de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses contados desde el día siguiente al del devengo.

Las tasas a que se refiere este Real Decreto se liquidarán utilizando los impresos de declaración-liquidación o de liquidación cuando se trate de autoliquidaciones o de liquidaciones administrativas, respectivamente, según los modelos que se aprueben conjuntamente por los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento.

Artículo 19. Lugar de ingreso.

Los ingresos correspondientes a las tasas reguladas en este Real Decreto se efectuarán a favor del Tesoro Público en cualquiera de las entidades de depósito colaboradoras en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 20. Medios de pago.

El pago del importe de las tasas habrá de realizarse en efectivo, aplicándose, al efecto, lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 21. Plazos de ingreso.

El ingreso de los importes de las tasas reguladas en este Real Decreto se realizará en los plazos siguientes:

1. Los correspondientes a las tasas reguladas en los Capítulos III y IV del Título I de este Real Decreto, con carácter previo a la presentación de la solicitud de la autorización administrativa singular para la prestación de servicios postales o de la solicitud de expedición de certificación registral, que no será tramitada si no se acredita haber efectuado el ingreso correspondiente, no permitiéndose la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento en el pago de dichas tasas.

2. El correspondiente a la tasa de contribución a la financiación del Servicio Postal Universal a que se refiere el Capítulo II del Título I de este Real Decreto se ingresará en período voluntario en los plazos establecidos, con carácter general, en el Reglamento General de Recaudación. La falta de ingreso en período voluntario dará lugar al inicio de la vía administrativa de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 22. Devoluciones.

Procederá la devolución del importe de la tasa ingresada cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, no se otorgue la autorización o no se expida la certificación registral solicitada.

En cualquier caso que proceda la devolución del importe total o parcial de las tasas, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre (RCL 1990\1968 y 2140), por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

TITULO II

Fondo de Compensación de Servicio Postal Universal

CAPITULO I

Estructura, organización y mecanismos de control

Artículo 23. Estructura del Fondo.

1. El Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal creado en el artículo 26 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, estará integrado por los activos en metálico procedentes de las aportaciones al mismo que en dicha Ley se establecen. Estos activos se depositarán en la cuenta autorizada a tal efecto por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Con la única excepción de los gastos de gestión de la cuenta, que serán a cargo de ésta, sólo podrán realizarse movimientos deudores a favor del operador al que se encomienda la prestación del Servicio Postal Universal.

Artículo 24. Funcionamiento.

El órgano encargado de la gestión de este Fondo deberá transferir al operador al que se encomienda la prestación del Servicio Postal Universal la cantidad máxima disponible, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal.

En cualquier caso, tales transferencias se realizarán trimestralmente a la cuenta que a tal fin señale el operador al órgano encargado de la gestión del Fondo.

El funcionamiento y la gestión del Fondo y de su cuenta asociada estarán sometidos al control financiero y a la auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 25. Forma y plazos de las aportaciones al Fondo.

1. Por los ingresos obtenidos durante cada trimestre natural en concepto de las tasas reguladas en los Capítulos II, III y IV del Título I de esta norma, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará la oportuna transferencia a la cuenta prevista en el artículo 23 del presente Real Decreto.

2. Las aportaciones a que se refiere el párrafo b) del artículo 27 de la Ley 24/1998, en la redacción dada al mismo por la Ley 50/1998, se ingresarán directamente por los donantes en la cuenta a la que se refiere el artículo 23 de este Real Decreto, mediante un boletín de ingreso ordinario.

3. Los rendimientos financieros derivados de la cuenta a la que se refiere el artículo 23 se ingresarán en ésta por la entidad en que se halle abierta, en los plazos correspondientes.

Artículo 26. Notificación a la Dirección General de Presupuestos.

Cada vez que se produzca un libramiento por parte del órgano gestor del Fondo, éste notificará a la Dirección General de Presupuestos el monto de la cantidad transferida a los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

CAPITULO II

Acceso al resultado del cálculo del coste neto de la prestación del Servicio Postal Universal y a las conclusiones de la auditoría de las cuentas del operador al que se encomienda dicha prestación

Artículo 27. Procedimiento de acceso.

Tanto el resultado del cálculo del coste neto de la prestación del Servicio Postal Universal como las conclusiones de la auditoría, a los que se refiere el artículo 26.1 de la Ley 24/1998, se pondrán a disposición de los operadores postales que contribuyan a la financiación del Servicio Postal Universal, previa solicitud de éstos.

A tal fin, deberán dirigirse por escrito a la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento especificando aquellos datos que sean de su interés y acreditando su condición de contribuyentes al Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal. Asimismo, a la solicitud se acompañará la documentación que acredite la personalidad y capacidad de quien actúa en nombre y por cuenta del operador postal solicitante.

En todo caso, aquellos datos que por su naturaleza, estructura o características propias pudieran afectar al secreto comercial o industrial del prestador del Servicio Postal Universal, no podrán ser objeto de esta consulta.

Disposición transitoria única. Permanencia de activos en metálico hasta la aprobación del Plan de Prestación del Servicio Postal Universal.

En tanto no haya sido aprobado el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal al que se refiere el artículo 20 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, que recogerá los correspondientes criterios de financiación de dicho Servicio Postal Universal, las cantidades ingresadas en la cuenta a la que se refiere el artículo 23 de este Real Decreto permanecerán en ella depositadas, procediéndose al libramiento de las mismas una vez que los criterios de financiación establecidos en el Plan sean de aplicación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango a este Real Decreto se opongan a lo en él dispuesto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO
ESCALA DE GRAVAMEN DE LA TASA DE CONTRIBUCION
A LA FINANCIACION DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL
Inferior 5.000.000

1/100				
Hasta 5.000.000	50.000	Resto	1/250	
Hasta 10.000.000	70.000	Resto	1/450	
Hasta 15.000.000	81.111	Resto	1/550	
Hasta 20.000.000	90.202	Resto	1/650	
Hasta 25.000.000	97.894	Resto	1/700	
Hasta 100.000.000	205.037	Resto	1/750	
Hasta 175.000.000	305.037	Resto	1/800	
Hasta 250.000.000	398.787	Resto	1/850	
Hasta 325.000.000	487.022	Resto	1/900	
Hasta 400.000.000	570.356	Resto	1/925	
Hasta 550.000.000	732.518	Resto	1/950	
Hasta 700.000.000	890.413	Resto	1/975	
Hasta 1.000.000.000	1.198.105	Resto	1/1.000	

A cada tramo de ingresos brutos se aplicará el tipo que corresponda, minorado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de este Real Decreto.